



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00222 00
Proceso	Verbal
Demandante	Gabriel Jaime Correa González
Demandada	Martha Luz del Pilar Restrepo Correa y O.
Decisión	Pone conocimiento, no repone y concede apelación.

(I) En primer lugar, se incorpora al Expediente Digital el dictamen pericial para el avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con folios N° 032-477, 032-3918, 001-149991 y 001-150029 que allega el apoderado de la parte actora. Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se le pone en conocimiento a la parte demandada para los efectos que estime pertinentes.

(II) Ahora bien, se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto en debida oportunidad por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del pasado 17 de enero del presente año, mediante la cual se decretaron pruebas en el trámite verbal de la referencia, conforme a los siguientes:

I. Antecedentes:

En la providencia recurrida, el Despacho decretó pruebas y denegó, específicamente, las siguientes solicitudes formuladas por el apoderado de la parte actora:

- Los testimonios de ORLANDO TAMAYO MESA, CARLOS EDUARDO NAVIA MADRIÑAN, LUIS JAVIER GALEANO BAENA, LUZ STELLA OCHOA ZULETA, CLEMENCIA HOYOS HURTADO, y MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK por no ser pertinentes de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso.

- La prueba pericial para avaluar el patrimonio de Inversiones el Kaiser S.A.S. por no ser pertinente de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso.
- La solicitud de Oficiar a la Universidad Pontificia Bolivariana para obtener la historia clínica de la señora Yolanda Correa Puerta por carecer de relevancia fáctica en el *sub judice*.
- Y la contradicción del dictamen de evaluación mental de la señora Yolanda Correa Puerta que se adjuntó a la Escritura Pública N° 048 del 24 de enero de 2014, por no ser pertinente de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

Recurso: Dentro del término de ejecutoria la parte actora promovió recurso de reposición y en subsidio apelación indicando, básicamente, que con las anteriores solicitudes probatorias se pretendía desvirtuar o enervar los hechos en los cuales se fundamentan las excepciones de mérito de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Específicamente, respecto de cada uno de los medios probatorios denegados, indicando lo siguiente:

- **Pruebas testimoniales:** Explica que es pertinente el análisis y valoración de los testimonios solicitados para que se pruebe la invalidez de la Escritura Pública N° 48 del 24 de enero de 2014 conforme a lo previsto en el artículo 1119 del Código Civil.
- **La prueba pericial:** Afirma que con ello se pretende demostrar lo risible e ínfimo de lo otorgado de lo otorgado por el aporte de la señora Yolanda Correa Puerta a la totalidad del patrimonio de la sociedad. Afirma que lo concedido por el aporte de los bienes inmuebles a la finada fue únicamente el 0.08% de la participación accionaria en la sociedad demandada, siendo pertinente entonces que se avalúe el patrimonio de la Sociedad a efectos de determinar lo irrisorio en la contraprestación.

- **Contradicción de dictamen de evaluación mental de la señora Yolanda Correa Puerta:** Itera que las solicitudes probatorias tienen por objeto desvirtuar o enervar los hechos en que se fundan las excepciones de la demanda, por lo que es pertinente analizar y valorar la Escritura Pública N° 048 del 24 de enero de 2014 de forma que se determine el vicio que padece por la calidad de cónyuge de uno de los testigos.
- **Prueba de oficios:** Aduce que es relevante en el *sub judice* para acreditar que la señora Yolanda Correa Puerta no se encontraba en condiciones mentales para que comprender que iba a aportar todo su patrimonio a la Sociedad demandada, y probar que, adicionalmente, carecía también de ánimo societario.

Con base en lo anterior, solicitó al Despacho que se reponga la providencia recurrida, o de no acceder a ello, se conceda el recurso de apelación que se promueve en subsidio para que sea el Superior quien provea sobre el particular.

Traslado y réplica: Del recurso de la referencia se corrió traslado a la contraparte.

Dentro del término de traslado, el apoderado de **Inversiones el Kaiser S.A.S.** se pronunció indicando frente a las pruebas testimoniales que el Despacho acertadamente las denegó, pues el demandante está intentando probar, básicamente, la nulidad del testamento contenido en la Escritura Pública del 24 de enero de 2014, lo cual no constituye objeto de discusión dentro del litigio; en todo caso, se pronunció sobre la calidad en que allí intervino el señor Carlos Navia, cuya declaración testimonial solicitó el actor.

Frente a la solicitud de dictamen pericial, afirmó que efectivamente era una solicitud probatoria impertinente, porque avaluar los bienes de la sociedad demandada no acredita circunstancia alguna en torno al valor de sus acciones; aduce que se debía solicitar, básicamente, el avalúo de estas.

En torno a la prueba de Oficios, indicó al Despacho que efectivamente el estado de salud mental de la finada no es un asunto relevante para este litigio, como lo aseveró el Despacho en la providencia recurrida.

Finalmente, con relación a la contradicción del dictamen pericial sobre el estado mental de la señora Yolanda Correa, se adhirió a la posición del Despacho manifestando la improcedencia del medio de prueba al no ser un tópico que se encuentre sujeto a discusión.

El apoderado judicial de la señora **Martha Luz del Pilar Restrepo Correa** también manifestó su oposición a la prosperidad del recurso, indicando básicamente que la decisión del Despacho se encontró adecuada a las condiciones de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, pues todos los medios denegados no son aptos para acreditar los hechos invocados como sustento de las pretensiones; no guardan relación con el objeto de debate del proceso o no contribuyen al convencimiento del Juez sobre los hechos que sí son materia de prueba en la Litis.

II. Consideraciones:

1. Dispone el artículo 167 del Código General del Proceso que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Para lo anterior, en el trámite verbal se previó una etapa de confirmación que tiene por objeto el decreto y práctica de los medios probatorios consagrados en el Estatuto Procesal, siempre y cuando, su solicitud se encuentre ajustada a los presupuestos probatorios exigidos de forma genérica y específica para el medio invocado.

El artículo 168 de la Codificación indica unos presupuestos genéricos para el decreto de cualquier prueba que sea solicitada. La norma señala que *“El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín indicó en providencia con radicado N° 05001310302220220011801, del 25 de abril de 2023, M.P. Dr. Juan Carlos Sosa Londoño, respecto de **la utilidad**,

redundancia, inconducencia e impertinencia de los medios probatorios que *“Con relación a la utilidad de los medios probatorios lo son cuando sirven para establecer hechos materia de controversia que no han sido establecidos todavía con otro medio de prueba, la redundancia lesiona principios de economía procesal y celeridad, por eso el profesor Parra Quijano enseña que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que presta el proceso, esto es, se decretan y practican las pruebas que sean necesarias para pronunciar la sentencia.*

El Maestro Devis enseñaba que los medios probatorios inconducentes o impertinentes son igualmente inútiles, ningún servicio trae al proceso y define, o mejor relaciona algunos eventos en los cuales es posible hablar de la inutilidad de la prueba, uno de ellos las pruebas para establecer o desvirtuar hechos declarados en Sentencia anterior con valor de cosa Juzgada”.

Finalmente, en providencia también relevante del mismo Tribunal, MP: Dr. Ricardo León Carvajal Martínez y radicado N° 05001310300620210011502 del 14 de febrero de 2024, se afirmó que *“(…) para que una prueba pueda ser decretada debe tener **conexidad** con los hechos objeto de controversia que sustenten los elementos axiológicos de las pretensiones y su ataque; **cuando desborden su objeto, deberán ser rechazados de plano**”* (Negrillas del Despacho).

2.- Descendiendo al *sub judice*, debe anticipar el Despacho Judicial que no se repondrá la providencia recurrida, pues no se le asiste razón a la parte actora en los argumentos esgrimidos.

Se recuerda que las pretensiones de la demanda giran, en torno, básicamente, a que se declare la ineficacia de la Escritura Pública N° 3.830 del 08 de noviembre de 2022, mediante la cual la señora Yolanda Correa Puerta aportó en especie a Inversiones el Kaiser S.A.S., unos bienes inmuebles de su propiedad mediante su apoderada general, la codemandada Martha Luz del Pilar Restrepo Correa.

Dentro del término de contestación a la demanda, entre las excepciones que promovió la señora Martha Luz del Pilar Restrepo Correa, se invocó la de ausencia de legitimación en la causa por activa, fundada en la Escritura

Pública N° 048 del 24 de enero de 2014, mediante la cual la finada Yolanda Correa Puerta otorgó testamento abierto designando como heredera universal a la codemandada de la referencia.

Con base a esto, el apoderado de la parte actora solicitó el decreto de las pruebas: **testimoniales; periciales; de Oficios, y de contradicción de dictamen pericial** que a la fecha fueron recurridas, justificando su solicitud en que aquellas tenían por propósito demostrar la invalidez y nulidad del Acto testamentario contenido en dicho instrumento público.

Ahora bien, como lo mentó el recurrente, efectivamente, el artículo 370 del Código General del Proceso otorga un término adicional al demandante para que solicite pruebas sobre los hechos en los cuales se fundan las excepciones de mérito propuestas por el demandado, no obstante, en el caso específico los hechos que pretende probar el actor desbordan el límite funcional del Despacho y el contexto fáctico que conforme con el artículo 167 le corresponde acreditar.

Las declaraciones testimoniales que fueron denegadas, **la solicitud de Oficiar** que se formuló, y **la petición de contradicción de dictamen pericial** únicamente tiene por objeto acreditar la inhabilidad de los testigos que comparecieron al Otorgamiento del Testamento contenido en la Escritura Pública N° 048 del 24 de enero de 2014, y la incapacidad mental de la finada Martha Luz del Pilar Restrepo Correa para otorgar tal acto, haciendo alusión inclusive a la invalidez que ello permea al Acto Jurídico; lo cual lógicamente escapan al contorno fáctico de lo pretendido, que es precisamente la simulación y validez de otro Acto otorgado en el año 2022.

Las solicitudes tampoco guardan conexidad con las excepciones de la demanda, pues de conformidad con el numeral 10° del artículo 22 del Código General del Proceso, la competencia funcional para conocer de la validez y nulidad de los Testamentos es el Juez de Familia del Circuito; supuesto diferente sería que el actor hubiera solicitado tales medios de prueba con la intención de probar al Despacho que su poderdante sí goza de legitimación en la causa por activa, o que tales yerros ocurrieron al otorgar el acto realmente atacado, no obstante, sus solicitudes se encuentran circunscritas a probar a

este Despacho Judicial el supuesto de hecho contenido en una norma cuyo efecto jurídico no está siendo perseguido en el *sub judice*.

Finalmente, en torno a **la prueba pericial** para avaluar el patrimonio de la sociedad Inversiones el Kaiser S.A.S., se debe reiterar la inutilidad de dicha prueba, pues en el *sub judice* no interesa el valor del patrimonio de esta; de cara a las pretensiones de la demanda, interesa únicamente el avalúo de los bienes inmuebles N° 032-3918, 032-477, 001-149991 y 001-150029, que fue decretado en la providencia que se atacó.

Si lo pretendido por la parte actora era establecer el valor de las acciones de esta Sociedad, entonces así lo debió haber solicitado, pues los hechos que pretende probar con la solicitud pericial que formuló resultan intrascendentes totalmente de cara al debate fáctico y jurídico que se está llevando a cabo en el *sub judice*.

Lo anterior es entonces suficiente para que este Juzgado decida no reponer la providencia recurrida, y ya que el objeto de lo decidido concierne a lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el *efecto devolutivo*, ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil.

La parte apelante cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos; previo traslado secretarial del artículo 326 del CGP.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer la providencia del 17 de enero del presente año, conforme a lo previamente expuesto.

Segundo: Conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandante en el *efecto devolutivo*, ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil.

Se le resalta a la parte apelante que cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos; previo traslado secretarial del artículo 326 del CGP.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5973d6da4ee7c68f4d4ea45ccd5b05da2747c7418f7de8bc5aef7b1db5eef05**
Documento generado en 23/02/2024 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>